

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se pone a disposición de las partes la aclaración del dictamen rendido por el perito Juan David Giraldo Ramírez. Sírvase proveer.

Supía, mayo 14 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS

INTERLOCUTORIO No. 346

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

Demandante: ANTONIO MARÍA GALLEGO MARÍN

Demandados: ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDARRAGA

Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00035-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los interesados en contra del auto proferido el 20 de abril de 2021, se pone a disposición de las partes la aclaración del dictamen rendido por el perito Juan David Giraldo Ramírez.

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2021 el despacho expidió el auto de sustanciación 086 mediante el cual se pone a disposición de las partes la aclaración del dictamen rendido por el perito Juan David Giraldo Ramírez.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la aclaración del informe presentada por el perito presenta las siguientes falencias:

- a) “No se menciona el proceso al cual está dirigido, ni las partes y mucho menos el número de radicación del expediente para ubicar el destino”
- b) “carece de la FIRMA de quien debió dar fe de su redacción y conclusiones”

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante, mediante apoderado judicial, solicita reponer dicha providencia y declarar que el dictamen pericial no fue aclarado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos ocupa, procederá el Despacho a pronunciarse frente a los dos reparos concretos que realizó el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia multicitada, obrante a folio 206 del cuaderno principal.

Respecto a que en la aclaración del informe presentado por el perito Juan David Giraldo Ramírez no se menciona el proceso al cual está dirigido, ni las partes y mucho menos el número de radicación del expediente, se observa que en el documento aportado por el experto se advierte que se realizan las aclaraciones y complementaciones en virtud al No. de oficio 875 del 9 de abril del año en curso, misiva por medio de la cual le fue notificado del requerimiento de la aclaración del informe de las mejoras del predio objeto del litigio, sin que haya lugar a dudas que el mismo corresponda al trámite de la referencia.

Por otro lado, frente a que el informe pericial carece de la FIRMA de quien debió dar fe de su redacción y conclusiones, se advierte que el documento fue remitido el 16 de abril de 2021- dentro del término judicial- como mensaje de datos desde el correo electrónico del perito Juan David Giraldo Ramírez, acompañado de otros archivos, tales como títulos académicos y certificados de designación por otros despachos judiciales que acreditan su idoneidad.

Por lo anterior, no hay lugar a duda sobre la autenticidad de tal documento, pues si bien aquel carece de firma digital, se evidencia que el perito remitió la aclaración del informe pericial como mensaje de datos desde su dirección electrónica, lo que permite inferirse que el mismo proviene del experto Juan David Giraldo Ramírez, documento que será reconocido por aquél en el momento procesal oportuno.

Por último, debe recordarse que el artículo 321 ídem, señala de forma taxativa cuales autos son apelables, esto es, establece la procedencia del recurso frente a los autos proferidos en primera instancia que están expresamente contenidos en la norma, en ese sentido respecto de los demás autos que el Código no menciona no se podrá interponer el recurso, sin que sea admisible interpretación extensiva de la disposición; en consecuencia, por ser improcedente este Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición al tratarse de un trámite de única instancia.

Así las cosas, no se repondrá el auto de sustanciación No. 86 del 20 de abril de 2021 y se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por las razones arriba expuestas.

Por otro lado, se niega de entrada la solicitud de aclaración del informe pericial aportado por el demandado, teniendo en cuenta que este no puede tenerse como prueba por no haberse solicitado en los términos del artículo 227, sino que el mismo fue presentado según lo normado en el artículo 228 ibidem, para contradicción de la pericia del señor David Giraldo Ramírez, pues para ello hay una audiencia específica en donde se esgrimen argumentos de manera verbal, bajo interrogatorio y contrainterrogatorio a doble vuelta de las partes, a lo que se aúna que el juez que preguntará cuantas veces requiera y en el momento en que allí lo desee (artículo 28 del CGP).

Teniendo en cuenta, que se encuentran debidamente surtidas las actuaciones hasta esta etapa procesal en este proceso, se dispone **CONVOCAR** nuevamente a las partes y apoderados, para la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijándose como nueva fecha el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:30 A.M.**, fecha más próxima disponible en la agenda de este Despacho Judicial, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 057 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021.**

SE MANTIENEN VIGENTES LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No 057 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se se pone a disposición de las partes la aclaración del dictamen rendido por el perito Juan David Giraldo Ramírez, de fecha 20 de abril de 2021, dentro de este proceso REIVINDICATORIO instaurado por ANTONIO MARÍA GALLEGO MARÍN en contra de ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDARRAGA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONVOCAR nuevamente a las partes y apoderados, para la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijándose como nueva fecha el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:30 A.M.**, fecha más próxima disponible en la agenda de este Despacho Judicial, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 057 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021.**

SE MANTIENEN VIGENTES LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No 057 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021.

CUARTO: DECRETAR LAS PRUEBAS para el proceso así:

A.- PRUEBA DE OFICIO

1. DOCUMENTALES

Se tendrán como prueba y hasta la que ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, relacionados así:

- Ampliación de informe pericial presentado por el perito **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** (fl. 156 al 163)
- Informe pericial presentado por el demandado para contradicción de la pericia del perito designado por el Despacho (fl.- 175 al 200)
- Aclaración del informe pericial presentado por el perito **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** (fl. 203 al 209)

Se ordena **CITAR** a la audiencia al perito **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** y **JORGE SPAGGIARI GUTIÉRREZ**.

Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias legales ante la eventual inasistencia injustificada a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 071 del 18 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA